REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 02

Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Alexander Barrientos Hincapié; en calidad de padre de Karen Tatiana Barrientos Parra y Aylan Alexander Barrientos Ospino, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida, salud y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 En el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, cursó el proceso de investigación de paternidad, promovido por Yajaira Patricia Macías Obeso, identificado con el radicado 2015-00057, donde el 30 de septiembre de 2015, se dictó sentencia declarando que el señor Jhon Alexander Barrientos Hincapié es el padre de la niña Maryangel Barrientos Macías, la custodia de la niña se mantuvo en cabeza de la madre, y al padre se le fijó una cuota alimentaria a favor de la niña, correspondiente al 25% del salario, prestaciones legales y extralegales, y todo lo que reciba.

1.2 El 25 de octubre de 2017, y a continuación del anterior proceso, el señor Jhon Barrientos, presentó demanda de disminución de cuota alimentaria contra Yajaira Macías, quien representa los intereses de su hija Maryangel Barrientos, alegó el demandante que su situación laboral, económica y de salud, habían variado, y adicionalmente, cuenta con dos hijos más, los niños Karen Tatiana Barrientos Parra y Aylan Alexander Barrientos Ospino.

1.3 El 5 de diciembre de 2017, fue admitida la demanda de disminución de cuota alimentaria.

1.4 El 6 de junio de 2019, se notificó personalmente la demandada, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de mérito de irracionalidad de la disminución solicitada por el demandante, abuso del derecho y genérica.

1.5 El 3 de julio de 2019, la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

1.6 La parte actora manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que desde la fecha (3 de julio de 2019) el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, excediendo el despacho judicial el término de un año con el que contaba para resolver el proceso, señala que han transcurrido 2 años y 2 meses; a la fecha de presentación de la acción de tutela.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad programar fecha y hora judicial para la realización de la audiencia que tratan el numeral 2 del artículo 390 y el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, se negó la medida provisional solicitada, y se vinculó a Yajaira Macías, a la Procuradora 5° Judicial II de Familia de Barranquilla, y al Defensor de Familia adscrito al juzgado accionado. [Véase nota1]

En memorial del 19 de diciembre de 2019, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad. [Véase nota2]

En auto del 14 de enero de 2020, se ordenó vincular a las señoras Yamile Parra y Angie Ospino. [Véase nota3]

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá

[1] Folios 152-153 del Cuaderno de Tutela.
[2] Folios 167-168 Ibídem.
[3] Folio 169 Ibídem.

de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí se configura una mora judicial injustificada en el actuar del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria referenciado.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
h. Violación directa de la Constitución.
Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, programar fecha y hora judicial para la realización de la audiencia que tratan el numeral 2 del artículo 390 y el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., dentro del proceso de disminución de cuota alimentaría identificado con el radicado 2015-00057.

De la inspección judicial realizada al expediente del proceso en referencia identificado con el radicado 087583184001-2015-00057-01 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, promovido por Jhon Alexander Barrientos Hincapié, contra Yajaira Patricia Macías Obeso, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- En auto del 5 de diciembre de 2019; notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (11 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.), y se realizó el decreto de pruebas. [4] (Véase nota4)

Por lo que la alegada omisión del juzgado accionado, fue satisfecha mediante ese auto adiado 5 de diciembre de 2019.

[4] Folio 206 del Cuaderno de disminución de cuota alimentaria del proceso 2015-00057 del Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [véase nota5].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

> *"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". [Véase nota6].

En lo referente al argumento de la parte actora de que el Juzgado excedió el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P., sin que a la fecha haya proferido sentencia de única instancia dentro del mencionado proceso. Debe aclararse que este tiempo comienza a contarse, es a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; es decir, para el presente asunto, desde el día 6 de junio de 2019 [Véase nota7], fecha en que se notificó personalmente de la demanda la señora Yajaira Macías, arrojando entonces como fecha de vencimiento del lapso, el día 6 de junio de 2020. Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad no ha transgredido la duración del proceso estipulada en el artículo 121 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

---

[5] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

[6] Sentencia T-358/14.

[7] Folio 100 del Cuaderno de disminución de cuota alimentaria del proceso 2015-00057 del Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

RESUELVE

1°.- Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Jhon Alexander Barrientos Hincapié, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, acorde con las motivaciones que anteceden.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA